REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 264 | Bogotá, D. C., Viernes, 6 de junio de 2014 | EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2014

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente

Comisión séptima

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

Honorable Representante a la Cámara:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables representantes el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

1. **Antecedentes del proyecto**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz que, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos, nos Indica la conveniencia de esta iniciativa, el contrato laboral de los taxistas y su reglamentación de manera más completa en la legislación colombiana, de otra parte el reglar la parte de telecomunicaciones que se están dando en el momento.

2. **Contenido del proyecto**

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por cuatro (4) artículos los cuales reforman temas de vital importancia en el régimen actual como son:

Primero, se complementa la contratación laboral de los vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxis se implementa que los conductores de vehículos taxis deben ser contratados con contrato laboral y se implementa en el parágrafo cómo debe realizarse dicha contratación cuando el vehículo tenga conductores contratados por el propietario y cómo debe ser la afiliación a la empresa.

Segundo, se hace una prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación de servicios en la modalidad de taxi, crea una multa a quien infrinja dicha disposición con base a la Ley 336 de 1996.

Tercero, se modifica el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 donde se incluye un nuevo numeral con respecto a la reglamentación sobre los sistemas de telecomunicaciones y aplicaciones ofrecidas por internet.

Cuarto, las vigencias y derogatorias.

3. **Justificación**

La exposición de motivos de dicha iniciativa es clara en afirmar que en la actualidad cerca de 1.500.000 taxistas que existen en Colombia que no cuentan con las mínimas garantías laborales, pese a estar desarrollando un servicio público y de amplia importancia, que presupone unas garantías mínimas para ejercer tan importante labor que es un permanente servicio a la comunidad en general.

Los conductores de vehículos tipo taxi deben ser objeto de formalización, y del pago de los derechos laborales y de seguridad social que con base en la norma constitucional y legal les corresponden.

Haciendo un análisis concienzudo de la normatividad existente se observa la Ley 15 de 1959 en su artículo 15 que establecía *"el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos sean socios o afiliados será solidariamente responsables*". Sin embargo no se da su aplicabilidad como tal.

El reglamentar el servicio de taxi por internet y otros medios tecnológicos se hace necesario para la seguridad de los consumidores como de los prestadores del servicio, con los índices de inseguridad que se han presentado es bueno tener claridad en las empresas y por los usuarios que sean taxis que se encuentran autorizados y dentro de sus empresas, generando más estabilidad dentro de la comunidad.

Ahora bien este proyecto de ley está dividido en dos importantes temas por un lado el contrato laboral para los conductores de taxi y por otra la reglamentación de los medios tecnológico innovadores como son utilizar los servicios de internet, sobre el primer acápite de esta iniciativa se puede afirmar que si bien es criterio el legislador y la jurisprudencia han dado claridad sobre la autorización que deben tener las empresas para operar, no se está viendo al operador de transporte como persona que pueda adquirir ciertas garantías para su vejez es por esto que es imperativo reglamentar o retomar lo que antes se había planteado de manera de ley pero que en la práctica no se ha dado.

Esta contratación directa traería como beneficio en primer lugar la vinculación de garantías laborales de los operarios de transporte taxi, de igual manera la continuidad, regularidad, calidad y seguridad del servicio y con respecto a las empresas operadores estaría en diseñar un nuevo modelo de operación.

De otra parte, el país no puede abstenerse del avance tecnológico y la implementación de nuevas tecnologías; son herramientas que mejoran el servicios sin embargo la buena utilización de estos medios debe estar en conjunto y bajo la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio con el fin de combatir la intermediación de servicios por parte de actores ajenos a la prestación de servicio de transporte.

4. **Marco legal y constitucionalidad**

Proyecto de ley ordinaria, de iniciativa parlamentaria A la luz de la Carta Política se desarrolla el artículo 77 de la Constitución.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53 establece como uno de los principios del derecho al trabajo el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Es un principio rector del derecho del transporte, consagrado en el literal e), del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, el de la seguridad de las personas, y que en dicho sentido personas jurídicas que no están habilitadas por el Ministerio de Transporte para operar el servicio público de transporte individual de taxi, han venido gestionando a través de sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones de internet u otras metodologías el acceso al servicio de taxi, sin ninguna responsabilidad legal, poniéndose en peligro el principio jurídico ya mencionado.

Sentencia T-595 de 2002 dice con respecto al transporte como un servicio público 2.2. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que en el contexto urbano el servicio de transporte público es un medio indispensable para poder ejercer la libertad de locomoción. Es así como en la Sentencia T-604 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se decidió que "(l)os derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad resultan amenazados como consecuencia de la prestación discontinua e irregular del servicio de transporte (...)" a una zona marginal de una ciudad.[16] En la sentencia, además de señalar la importancia que tiene para el orden constitucional vigente el servicio público de transporte,[17] la Sala de Revisión indicó la importancia económica y social de este en los siguientes términos.*

"El fenómeno de la ciudad –su tamaño y distribución– hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, <u>en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización</u>. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el

sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

5. **Proposición**

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar **primer debate favorable** al **Proyecto de ley número 192 de 2014,** *por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SIN PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2014

por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Contratación laboral de conductores de vehículos de transporte terrestre automotor tipo taxi.*** Las empresas que operan el servicio de transporte individual de taxi deberán contratar laboralmente de manera directa a los conductores que trabajen en vehículos de propiedad de la misma. Para tal fin utilizarán cualquiera de las modalidades de contrato laboral establecidas en la legislación laboral vigente.

Parágrafo 1°. Cuando el vehículo de transporte no sea propiedad de la empresa, sino de un tercero que lo tenga afiliado a la misma, la contratación laboral del conductor del vehículo taxi, corresponderá directamente al propietario del mismo, así como todas las obligaciones laborales y de seguridad social. No obstante lo anterior, la empresa de transporte debidamente habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, será solidariamente responsable de todas las obligaciones laborales y de seguridad social entre él y el conductor con arreglo al artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siempre y cuando el propietario reporte a aquella, de manera previa, la existencia de la relación laboral entre él y el conductor.

Parágrafo 2°. De no estar el propietario del vehículo al día, con las obligaciones que devienen del parágrafo 1°, la empresa no expedirá la tarjeta de control de que trata el Decreto Presidencial número 172 de 2001.

Artículo 2°. ***Prohibición de operación de sistemas de telecomunicaciones, o aplicaciones ofrecidas a través de internet por empresas que no tengan habilitación para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.*** Las empresas, nacionales o extranjeras, con o sin ánimo de lucro que no estén habilitadas por el Ministerio del Transporte, para prestar el servicio público de taxi, no podrán utilizar sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios.

En caso de que se infrinja la presente norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte aplicará, con base en la Ley 336 de 1996, multa de hasta setecientos (700 smlv) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido estará prohibido a empresas operadoras del servicio individual de taxi gestionar el acceso al servicio de taxi a los usuarios en vehículos no afiliados a aquellas. La multa establecida en el presente artículo se aplicará en caso de infracción a este parágrafo.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 9° de la Ley 105 de 1993.* Adiciónese al artículo 9° de la Ley 105 de 1993 un nuevo numeral, el cual quedará así:

"7. Personas que utilicen sistemas de telecomunicaciones, aplicaciones ofrecidas a través de internet, o cualquier otro sistema o metodología, para gestionar el acceso al servicio de taxi, a los usuarios, sin estar habilitadas por el Ministerio de transporte para operar el servicio público de transporte en todas sus modalidades".

Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 3 de 2014.

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONI

Presidente.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones*.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

I. **Antecedentes legislativos del proyecto**

El Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara. Fue presentado por iniciativa parlamentaria a través del Representante a la Cámara Eduardo Agatón Diazgranados.

Este proyecto de ley se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 655 de 2013, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara. El informe de ponencia para primer debate se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 139 de 2014.

Inicialmente, el título del proyecto era: *Por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley* para posteriormente aprobarse las modificaciones entre las cuales está la del nuevo título: *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

Ese cambio del título es el redireccionamiento del proyecto, ya que con los cambios aprobados en primer debate se pretendió:

a) Dejar el articulado del Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, armonizado y concordado con la nueva Ley de Extinción de Dominio Ley 1708 de 2014;

b) Crear un Fondo cuenta: “Fondo Nacional de Maquinaria Pesada” que sea eminentemente público, pero que se asimile en sus funciones al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (“Frisco”);

c) Imprimir legalidad a través de un debido proceso aplicable a los procesos de extinción de dominio de maquinaria pesada incautada, el cual es el mismo contemplado en la Ley 1708 de 2014. Ley de Extinción de Dominio;

d) Crear la instancia de acceso a esta maquinaria, para que los mandatarios locales puedan con esta maquinaria a título de comodato llevar a cabo obras públicas en pro del desarrollo de sus entes territoriales;

e) Que en caso de existir remanentes de maquinaria pesada en el inventario del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, se genere la instancia para que la agroindustria pueda explotar estos bienes previa celebración de los contratos previstos en la Ley de Extinción de Dominio dependiendo el estado en que se encuentre el proceso de extinción de dominio o en el evento en que estos bienes ya se encuentren bajo la titularidad del dominio por parte del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

II. **Objeto del proyecto de ley**

Este proyecto pretende dar uso razonable a la maquinaria incautada a la minería ilegal, optando por la no destrucción, sino por la necesidad de ayudar a los municipios categorías 4ª, 5ª y 6ª a ejecutar obras que permitan generar desarrollo en la comunidad y a incentivar la producción y competitividad en el sector agropecuario en el país, así como permitir el acceso a esta clase de maquinarias.

Al promulgarse esta ley, se beneficiarían 1.027 municipios, lo que significaría ayudar al 93.2% del total de estos, en la ejecución de obras que impulsen el desarrollo en estos territoriales, a través del uso que le puedan dar a máquinas como dragas, retroexcavadoras, buldóceres, entre otras.

III. **Consideraciones del autor del proyecto de ley**

El proyecto de ley establece que la maquinaria pesada incautada, producto del ejercicio de la minería ilegal, por parte de la Policía Nacional

será entregada a los municipios beneficiarios en calidad de comodato, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en el artículo 2200 y siguientes, es así como se define el contrato de comodato:

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Debido que, la propiedad y administración de la maquinaria incautada será de la Nación, a través del Fondo de Maquinarias que se crea y el cual estará vinculado el Ministerio de Transporte, la figura jurídica más adecuada para el uso de estas máquinas por parte de los municipios y gremios beneficiarios con el proyecto de ley es el contrato de comodato, ya que este no supone el traslado de la propiedad sino simplemente su uso.

El Estado colombiano, a través de sus órganos y en lo que compete al Congreso de la República, se deben desarrollar medidas legislativas que permitan generar producción y competitividad en el sector agropecuario, es por ello que la intención de este proyecto de ley de poner a disposición de ellos, la maquinaria incautada en la minería ilegal, permite consolidarlos para la generación de empleo y permita mejorar las condiciones de las personas que se benefician de este importante sector en el desarrollo del país. A su vez, es menester resaltar que la falta de acceso a la compra de este tipo de maquinarias no ha permitido un mayor impulso del sector agropecuario, limitándolos a contar con equipos indispensables para el proceso de siembra, recolección y distribución de los productos que generan.

IV. **Consideraciones al proyecto de ley**

a) **Análisis de constitucionalidad**

El Proyecto de ley número 076 de 2013, en la forma en que fue estructurado por el autor, no atiende derechos constitucionales como el debido proceso y la buena fe del propietario o propietarios de la maquinaria incautada.

Por lo que en el informe de ponencia para primer debate, se dio concordancia a este proyecto con el proceso de extinción de dominio y con los nuevos cambios procedimentales introducidos por la nueva Ley 1708 de 2014.

b) **Análisis de legalidad**

Este proyecto de ley se ajustó en materia legal, ya que el articulado se concordó con la nueva ley de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014.

V. **Proposición**

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

VIII. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

Previa decisión judicial, la maquinaria pesada a la cual se le ha extinguido el dominio será propiedad de la Nación.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada, toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 2°. Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato, arrendamiento o leasing maquinaria pesada que haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos del artículo primero de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 3°. La maquinaria pesada será entregada semestralmente, previa convocatoria efectuada por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Dicha entrega se hará en calidad de comodato a los departamentos, distritos y municipios, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que beneficien a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos que declare ante notario público, que no cuentan con recursos económicos y que requieran maquinaría, también se pueden postular en las convocatorias y les será dada la maquinaría en calidad de comodato, leasing o arrendamiento, con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos, será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Las empresas de agroindustria, podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 7°. Cuando lo incautado sea maquinaria pesada, en el transcurso de los procesos judiciales de extinción de dominio la tenencia, custodia, administración y destinación de dichos bienes estará a cargo del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada en los términos de los artículos 92 a 97, 99, 100, 102 a 110 del Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014 y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 8°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.* El cual dirá así:

Parágrafo. Se exceptúa de la competencia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), la maquinaria pesada, la cual será de competencia del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y la reglamentación de este fondo en igual manera estará a cargo del Presidente de la República, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 9°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 076 de 2013. Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 258 / del 5 de junio de 2014, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (3) DE JUNIO DE 2014, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

"El Congreso de Colombia

DECRETA:"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilí-

citas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

Previa decisión judicial, la maquinaria pesada a la cual se le ha extinguido el dominio será propiedad de la Nación.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada, toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 2°. Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato, arrendamiento o leasing maquinaria pesada que haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos del artículo primero de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 3°. La maquinaria pesada será entregada semestralmente, previa convocatoria efectuada por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Dicha entrega se hará en calidad de comodato a los departamentos, distritos y municipios, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que beneficien a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos que declare ante notario público, que no cuentan con recursos económicos y que requieran maquinaría, también se pueden postular en las convocatorias y les será dada la maquinaría en calidad de comodato, leasing o arrendamiento, con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos, será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Las empresas de agroindustria, podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 7°. Cuando lo incautado sea maquinaria pesada, en el transcurso de los procesos judiciales de extinción de dominio la tenencia, custodia, administración y destinación de dichos bienes estará a cargo del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada en los términos de los artículos 92 a 97, 99, 100, 102 a 110 del Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014 y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser propiedad del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el cual dirá así:

*"**Parágrafo:** Se exceptúa de la competencia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), la maquinaria pesada, la cual será de competencia del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y la reglamentación de este Fondo en igual manera estará a cargo del Presidente de la República dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley*.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.* La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 114 del tres (3) de junio de 2014.

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones,* para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Para primer debate fuimos designados ponentes de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 3 de diciembre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 2 de abril de 2014.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz cuya finalidad está encaminada a que la Nación se vincule y rinda honores al municipio de Angostura, Antioquia, con motivo de conmemorar los doscientos años de fundación (artículo 1º). La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la Fundación del municipio de Angostura, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia. (Artículo 2º). Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el mencionado ente territorial:

• Restauración parque municipal con monumento del campesino.

• Construcción del megacolegio.

• Terminación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

La importancia de este proyecto que estudiamos tiene como finalidad que la Nación se asocie a este importante acontecimiento teniendo en cuenta que la misión del Estado es recuperar la importancia de nuestros orígenes, por lo cual podemos decir que la ciudad se originó y se caracteriza como a continuación se describe:

1. **Reseña histórica**

A finales del siglo XVII y comienzos del siglo XVIII surgió un asentamiento humano limitando con el municipio de Santa Rosa de Osos a orillas del río Dolores, sitio conocido como “Mina Vieja” con el único objetivo de buscar oro en las ricas tierras de ese entonces, mineral que, una vez escaseado, originó el desplazamiento de los asentados a orillas del río Pajarito, un sitio ubicado más hacia el norte y tierras que de igual forma fueron muy ricas y en la que los colonos se multiplicaron notablemente, lo que llevó de nuevo a un desplazamiento una vez se agotara la riqueza aurífera. En un pequeño valle cerca del río Dolores donde también encontraron un sitio rico en el mineral, sitio con un clima mortífero al que nombraron “Matablanco”. Atraídos por la fama de aquel establecimiento minero, varias familias, procedentes de la villa de Medellín y de poblaciones vecinas, fueron fijando su residencia en este valle, aumentando el número de colonos hasta fundar una pequeña población, dándole una administración propia tanto en lo civil como en lo eclesiástico. Iniciando la construcción del poblado, hubo la necesidad de desplazarse de allí pues la fiebre amarilla fue diezmando la población, se traslada entonces la población a 3 kilómetros aguas arriba del mismo río Dolores.

Las primeras construcciones fueron arrasadas por el mismo río lo que hizo necesario desviar sus aguas un kilómetro hacia el oriente tras la montaña; se construyeron entonces las bases de los nuevos caserones al que llamaron por algún tiempo “Matablanco”.

En el asentamiento, se dice que habitaron los indígenas de la tribu de los Nutabes o Nutabases, los cuales venían en busca de comida fácil y variada, como también el codiciado oro que amarilleaba en las arenas de los ríos. De estos se referían como grandes agricultores, con extensos campos de cultivos de maíz, fríjol, algodón y frutales; extraían el oro de los aluviones y algunos núcleos situados a orillas del río, explotaban intensamente la pesca, estaban conformados por pequeños cacicazgos, cada uno sujeto a un cacique hereditario ya que no existía un poder permanente que estuviera al centro de estas unidades, carecía de templos u oratorios y no se les conoció la existencia de cultos a la divinidad, pero rendían honores a los muertos y creían en

la inmortalidad del alma, cuidaban a sus hijos con esmero y profesaban gran respeto por los ancianos, no practicaban la poligamia.

De esta tribu se dice que fueron guerreros feroces usando como armas las flechas envenenadas con las secreciones de batracios y serpientes ya que por su carácter expansivo, mantenían luchas con grupos vecinos a los cuales habían desalojado de sus tierras, cosa que guarda estrecha relación con el nombre dado al lugar que habitaban "Monte de los Dolores". Vestían mantas que ellos mismos fabricaban.

Fue erigido municipio en el año de 1814 por ser en ese entonces un caserío de importancia; quienes siendo dueños de la mayoría de los terrenos los señores Pedro Javier y Manuel Barrientos, se dieron a la tarea de parcelarlos y urbanizarlos, en una forma que tuviera aspecto de población, lo que les valió el título de fundadores, ayudándolos en esta magna tarea el distinguido hombre público de ese entonces don Manuel de Restrepo quien era dueño de una parte del terreno cercano al nacimiento del río Dolores, lo cedió con el fin de que se construyeran las primeras edificaciones destinadas a establecimientos públicos ya que el dictador don Juan del Corral había expedido el decreto de constitución de municipio al Caserío Dolores, el cual tomaría en adelante el nombre de San José de Amieta de Angostura.

El caserío se inició en el cruce de la carrera novena con la calle décima, donde funcionó la primera tienda de víveres, las viviendas eran de techos de paja y paredes de bareque. Los antiguos caminos que conducían a los pueblos vecinos se fueron consolidando de tal forma que entraron a formar las principales calles, las cuales desde un principio fueron empedradas y debidamente delineadas denominadas con el nombre de personajes históricos los cuales se perdieron con el tiempo. Es así entonces como se fundó Angostura.

2. **Situación geográfica**

El municipio de Angostura está ubicado en la zona norte del departamento de Antioquia, es una región prospera, pacífica, culta y religiosa.

A una distancia de la ciudad de Medellín de 139 km en la vía que sale de la Terminal del Norte, pasando por los municipios de Bello, Don Matías, Santa Rosa de Osos, los Llanos de Cuiva, Yarumal y de allí por la vía que conduce al municipio de Campamento hasta el sitio denominado la ESE, de allí por la vía que conduce al municipio de Angostura, esta vía actualmente se encuentra pavimentada, lo que facilita su viaje, a unos 35 a 40 minutos aproximadamente del municipio de Yarumal.

Con una temperatura promedio de 21 grados centígrados, lo que hace que su clima sea agradable.

Límites del municipio

Por el occidente: Yarumal

Por el sureste: Santa Rosa de Osos

Suroccidente: Carolina

Por el oriente: Guadalupe

Por el norte: Campamento

Extensión total: 387 km^2

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 1.670

Temperatura media: 21º C

Distancia de referencia: 139 kilómetros de Medellín

3. **Economía**

El cultivo de la caña es uno de los productos que rentable o no, ha tenido asidero en el municipio, al parecer desde que aún pertenecía al Valle de los Osos, así lo veremos a lo largo de esta unidad. Desde mediados de la década de los setenta, cambia abruptamente el uso del suelo y se introdujo otra actividad económica nueva en ese entonces para el municipio, la siembra de Pinos Pátulas y Ciprés, con fines comerciales.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política, para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo.

A. ***ASPECTOS CONSTITUCIONALES***

Los artículos 150, 154, 334, 341 y superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

B. ***ASPECTOS LEGALES***

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140 que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO- Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Omisión no constituye vicio de trámite.

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley ¿no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio? y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera ¿mayores presiones de gasto público? Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que ¿[p]puesto que la carga principal en la presentación de las con-

secuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 9 de octubre de 2013, por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 796 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 9 de octubre de 2013 y recibido el mismo día de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-2576-13 del 16 de octubre de 2013, fui notificado de la designación como ponente para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 3 de diciembre de 2013;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 1015 de 2013;

f) Anuncio, discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2013;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa ponente para segundo debate mediante Oficio CCCP3.4-2735-14 del 3 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto presentado por el autor.

De los honorables Representantes, con atención,

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO.

Ponente.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Hernando Cárdenas Cardoso*.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio Angostura en el departamento de Antioquia.

• Restauración parque municipal con monumento del campesino.

• Construcción del megacolegio.

• Terminación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas:

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO.

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio Angostura en el departamento de Antioquia.

• Restauración parque municipal con monumento del campesino.

• Construcción del megacolegio.

• Terminación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

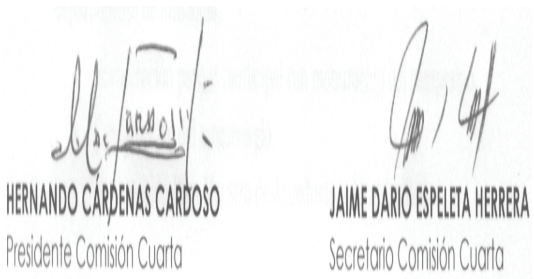

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara del departamento de Antioquia, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara**.

Para primer debate fuimos designados Ponentes de la presente iniciativa legislativa, radicando la respectiva ponencia el día 3 de diciembre de 2013, siendo aprobada por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 2 de abril de 2014.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa legislativa en estudio, cuya finalidad está encaminada a que la Nación se vincule y rinda honores al municipio de Nariño, Antioquia, con motivo de conmemorar los cien años de fundación (artículo 1º); la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la Fundación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia. (Artículo 2º); autorización al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para la ejecución de la obra de vital importancia para dicho Ente Territorial: 1. Construcción Parque Principal municipio de Nariño.

La importancia de este proyecto que estudiamos tiene como finalidad que la Nación se asocie a este importante acontecimiento teniendo en cuenta que la misión del Estado es recuperar la importancia de nuestros orígenes, por lo cual podemos decir que el origen de la ciudad se remonta a la época de la colonia, así:

1. **Reseña histórica**

Los primeros habitantes de este municipio fueron los Indios Pantágoras (en honor a ellos, se adjudicó el nombre al Teatro Municipal). La historia narra que los Pantágoras fueron una de las tribus que más resistencia opuso a la conquista española.

En la época de la colonia, el precursor de la patria, el General Antonio Nariño estuvo en la zona del municipio y descansó con sus tropas en lo que se conocía como "El Descanso de Villa Nueva" hoy, se conoce por propios y extraños como el Barrio Villa Nueva.

En Nariño, llamado "El Balcón Verde de Antioquia" se ha tenido la costumbre de llamar y reconocer a sus habitantes por sus apodos y al mismo tiempo generación a generación se ha transmitido una actividad de recibimiento y acogida a los visitantes que por una u otra razón deciden quedarse; ellos son llevados a la famosa "Quebrada del Oso" a pescar "Gamusinas".

Nota especial: Ninguno de los textos que se conocen en este sentido indican el día y el mes preciso de la fundación. Es por ello que se toma como fecha la del inicio de la vida municipal (abril 23 de 1913).

El fundador llegó a la región del municipio en busca de oro, pues se hablaba con insistencia sobre la riqueza aurífera existente. En esa época se trabajaba la mina de "Chorro Rico".

Don Santos, llegó en compañía de su esposa, hermanos y amigos, quienes luego invitaron a otras personas dado que se estaban estableciendo cultivos de plátano, caña y viviendas. La esposa de Don Santos enfermó y debió establecerse en el caserío conocido con el nombre de "Pocitos" por encontrarse en él tres pozos de agua abiertos por los cargadores (terciadores) en su trayecto hacia Mariquita en el departamento del Tolima. En 1846 los habitantes enviaron memorial al Gobernador de la provincia de Antioquia (Mariano Ospina Rodríguez) solicitando que Pocitos fuera elevado a la categoría de Cuasi Parroquia y Parroquia.

El 14 de diciembre del mismo año se acordaron los límites de Pocitos. El 23 de agosto de 1847 llegó a Pocitos el decreto que elevaba a la jurisdicción en Distrito Parroquial a Pocitos pero ya con el nombre de Nariño. En 1908, Nariño contaba con 3.000 habitantes agrupados en aproximadamente cincuenta familias y tenía casa cural e Iglesia.

En asocio con el Sacerdote Ismael de J. Muñoz los habitantes solicitaron la creación del municipio, la cual fue aceptada el 23 de abril de 1913, es decir, cinco años después por medio de la Ordenanza número 37 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, siendo Gobernador Clodomiro Ramírez. Nariño fue Corregimiento de Sonsón desde el año 1868.

2. **Situación geográfica**

Descripción física: El municipio de Nariño se encuentra ubicado en la Vertiente Oriental de la Cordillera Central, concretamente los 5°36'30" de Latitud Norte y a 75°10'35" de Longitud Oeste (en la región suroeste del departamento de Antioquia). Tiene una extensión de 313 km^2, de los cuales 0.84 km^2 y la Zona Rural 312.16 km^2. La cabecera municipal está ubicada a los 1.650 m.s.n.m con una temperatura promedio de 20º, se comunica con Medellín por la carretera Sonsón-La Unión-La Ceja, de la cual dista 150, la mayor parte del territorio presenta suelos escarpados, las alturas oscilan de Occidente a Oriente así: la parte más alta se localiza a los 3.350 m.s.n.m en el alto del Cóndor (Páramo de Sonsón) y la más baja a los 1.450 m.s.n.m. en la intersección de los Ríos Samaná Sur y Negrito.

Los accidentes geográficos más importantes son: La Cuchilla del Guanábano (2.600 m), Cuchilla de San Gregorio (2.200 m), Cerro de Balsora y Alto del León (1.500 m). Además cuenta con los Termales y la Cascada del Espíritu Santo. Los ríos más importantes son: El Samaná Sur, El Negrito, El San Pedro y El Venus.

El Centro Poblado de Corregimiento de Puerto Venus está ubicado a 900 m.s.n.m con una temperatura promedio de 25º, dista de la cabecera municipal 31 km. Nariño hace parte además, del área de influencia de la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare (Cornare) y como tal recibe un manejo especial por parte de esta institución, en cuanto a la protección, reglamentación y manejo de los recursos naturales y del ambiente.

Límites del municipio

• Al Sureste con departamento de Caldas, al Norte con el municipio de Argelia y Sonsón, al Suroriente con el departamento de Caldas.

• Extensión total: El municipio tiene una extensión de 313 km^2.

• Extensión área urbana: El área urbana tiene una extensión de: 0.84 km^2.

• Extensión área rural: Mientras que la rural cuenta con: 312.16 km^2.

• Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): Altura sobre el nivel del mar es de 1.650 metros.

• Temperatura media: Temperatura promedio: 20° C.

* Distancia de referencia: Distancia de Medellín: 143 kilómetros.

3. **Economía**

El municipio basa su economía en la producción agrícola dado que la mayor cantidad de población está ubicada en el área rural. De igual manera

se maneja ganadería a poca escala, cultivos de café, caña, plátano, cacao, algunos frutales, algunas hortalizas y verduras, maderas, estanques piscícolas a baja escala; pero lo normal es que todo sea para el consumo de las familias En lo relacionado con la producción panelera el municipio cuenta con una Asociación de Paneleros y una cooperativa mediante la cual se comercializa parte de la producción. En el municipio encontramos tiendas, cantinas, almacenes, carnicerías, misceláneas, papelerías, panaderías etc., donde se puede conseguir variedad de elementos. El mercado se realiza cada ocho días (los domingos) en el parque principal del municipio. Prestan sus servicios a la comunidad entidades tales como: Fiscalía, Juzgado, Banco, Corresponsales no bancarios, empresas de encomiendas, telefonía fija, móvil e internet, estación de policía y una base militar. La vida institucional del "Balcón Verde de Antioquia" está definida por la presencia y acciones de: Alcaldía Municipal con cada una de sus dependencias, emisora local "La Voz de Nariño", Empresa Social del Estado Hospital "San Joaquín", la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes, las instituciones y centros educativos, Casa de la Cultura entre otras.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta de acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política, para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo.

A. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

A. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

"**Artículo 140.** *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley ¿no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio? y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera ¿mayores presiones de gasto público? Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que ¿[p]puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de octubre de 2013, por el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 826 de 2013;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 10 de octubre de 2013 y recibido el mismo día de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-2590-13 del 18 de octubre de 2013, fui notificado de la designación como ponente para primer debate;

d) Radicación Ponencia Primer Debate: 3 de diciembre de 2013;

e) Publicación Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 1014 de 2013;

f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de diciembre de 2013;

g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2014;

h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante Oficio número CCCP3.4-2736-14 del 3 de abril de 2014.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes, con atención,

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO.

Ponente.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2014

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara, presentado por el honorable Representante *Hernando Cárdenas Cardoso*.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de la siguiente obra de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nariño en el departamento de Antioquia.

• Construcción Parque Principal municipio de Nariño.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas:

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO.

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de la siguiente obra de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nariño en el departamento de Antioquia.

• Construcción Parque Principal municipio de Nariño.

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., abril 2 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO
Presidente Comisión Cuarta

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA
Secretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 264 - Viernes, 6 de junio de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 192 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia laboral relacionadas con los operadores de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi 1

Ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones 4

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 115 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Angostura en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 8

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 123 de 2013 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014